

ACORDADA Nº: 37 /07

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil siete, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. María del Carmen Battaini, y Mario Arturo Robbio, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

La importancia del instituto de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos y el interés social y jurídico que el mismo reviste.

Que las distintas experiencias de derecho comparado y de nuestro país, demuestran la conveniencia y eficacia de la implementación de métodos alternativos para la solución de disputas, entre los que se destaca, por los beneficios que produce, la mediación dentro del ámbito del Poder Judicial.

Que la situación de conflictividad creciente en las relaciones humanas y en particular en la provincia de Tierra del Fuego, desemboca en la judicialización de las controversias redundando en un incremento significativo del volumen de litigios iniciados ante los Tribunales ordinarios.

Que la necesidad de dar respuesta a los ciudadanos y la misión esencial asignada a este Poder Judicial impone la promoción de otros mecanismos que fortalezcan la labor del mismo, resultando a la vez menos onerosos, más veloces en el tiempo de solución, convenientes en orden a disminuir la recurrencia al conflicto y socialmente valiosos en cuanto mejoran la relación futura entre las partes, optimizando en consecuencia la respuesta tradicional que puede acercar el Poder Judicial.

Que en ese sentido se impone la adopción de instrumentos válidos y modernos para poder brindar una respuesta más adecuada.

Que la Mediación es un proceso no adversarial, voluntario, informal, confidencial en el que un tercero neutral –mediador-, facilita y coordina la comunicación directa entre las partes guiándolas para tratar de alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable para resolver sus diferencias y/o conflictos.

Que este mecanismo resulta eficaz para aliviar la carga conflictiva que los seres humanos traen a la mesa de negociación, descomprimir la tensión, instaurar una cultura no adversarial, de cooperación, armonizadora y promotora de la paz social.

Que han sido capacitados en técnicas de mediación magistrados, funcionarios y agentes de este Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para el ejercicio de este método alternativo de resolución de conflictos y podrán formar parte de los Centros Piloto.

Que se considera conveniente continuar las gestiones ante los Colegios de Abogados de las localidades de Ushuaia y Río Grande a fin de invitar al establecimiento de la mediación conectada al Poder Judicial, ejercida por mediadores matriculados en iguales condiciones, bajo la supervisión del Colegio de Abogados y la fiscalización de este Superior Tribunal.

Que aumentando el protagonismo de las partes en la búsqueda de la solución a su disputa, puede incrementarse el nivel de satisfacción a sus conflictos.

Que estos métodos alternativos facilitan dicha circunstancia generando un espectro más amplio de opciones para la solución de controversias.

Que existen en nuestro país numerosos antecedentes de experiencias piloto similares a la que se instrumenta por esta Acordada, entre los que se encuentran: Resolución 62/94 del 11 de febrero de 1994 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Acuerdo del 29.8.95 de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe; Resoluciones 237 y 431 del año 1996 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco; Acordada 20/5/96 del Superior Tribunal de Jujuy; Acuerdo Reglamentario 407 del 17/2/98 del Superior Tribunal de Córdoba; Acordada 8568 del 19/9/2000 del Superior Tribunal de Salta; Acuerdo General nº 6/02 del 19/3/02 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; Acordada nº 179/2004 de fecha 22/03/2004 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; Acordada 56/2004 del Superior Tribunal de Río Negro; Acordada 69/2005 del Superior Tribunal de Justicia de Misiones; entre otros.

Que el Plan Piloto se enmarca dentro de las acciones destinadas a implementar el proceso de reforma y modernización que ha encarado este Superior Tribunal a fin de permitir una mayor efectividad en beneficio del justiciable y de la calidad del servicio de justicia.

Que por consiguiente y en atención a la atribución conferida por la Constitución Provincial, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero;

ACUERDAN:

1º) IMPLEMENTAR un Plan Piloto en el ámbito del Poder Judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia, el cual prestará el servicio gratuito de mediación por el término de dieciocho (18) meses y contribuirá a la difusión del instituto al que se denominará "Mediación Anexa al Poder Judicial".

Encomendar al Equipo de Coordinación del Proyecto que continúe con las autoridades de los Colegios Públicos de Abogados de las localidades de Ushuaia y Río Grande, el diálogo y las gestiones necesarias a fin de invitarlos a participar en la experiencia piloto, estableciendo un sistema de Mediación Conectada al Poder Judicial que se encontrará a su cargo, bajo idénticas pautas que la mediación anexa al Poder Judicial a excepción de la gratuidad.

2º) CREAR, a los efectos de la implementación a que se hace referencia en el artículo precedente, dos Centros de Mediación (CE.DE.ME), uno en cada Distrito Judicial, y asimismo para la Comuna de Tolhuin se prevé la incorporación de la mediación como un servicio de la Casa de Justicia, cuando esta se encuentre en funcionamiento.

La autoridad de aplicación será el Superior Tribunal de Justicia, que ejercerá la superintendencia y control de gestión.

3º) El Programa de Mediación estará dirigido por un Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos designado por el Superior Tribunal, e integrado por un Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial y empleados administrativos que posean título de mediador. Los abogados que se hallen inscriptos en el correspondiente Registro de Mediadores podrán ser invitados para realizar allí mediaciones “ad honorem” pudiéndose computar su práctica como horas equivalentes a capacitación continua a los fines de la inscripción definitiva.

4º) Quedarán comprendidas dentro de la experiencia piloto las controversias judiciales de ambos Distritos que sean remitidas a los CE.DE.ME por los Organismos Jurisdiccionales y el Ministerio Público. Se establece en forma facultativa la posibilidad de intentar la instancia de mediación previa a la interposición de la demanda por los particulares que así lo requieran.

5º) La participación en la instancia de mediación resultará voluntaria. En la primera audiencia las partes podrán manifestar su voluntad de no continuar el proceso de mediación, circunstancia de la que se dejará constancia en acta que será agregada al expediente.

6º) Podrán someterse a mediación los casos en los que la materia del conflicto sea susceptible de transacción, corresponda a derechos disponibles y no esté comprometido el orden público. En los casos en que estén comprometidos los intereses de incapaces (menores y discapacitados), el Juez deberá dar intervención al Asesor Pupilar.

7º) A los efectos de esta experiencia piloto se conformará un “Cuerpo de Mediadores” del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego Anexo al Superior Tribunal.

Para integrar dicho Cuerpo se deberá:

a.- Poseer título expedido por Universidad.

b.- Haber aprobado los cursos “Introductorio” -20 horas-, “Entrenamiento” -60 horas- y “Pasantías” -20 horas- completando las 100 horas de Formación Básica en Mediación, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Justicia de la Nación.

El proceso de mediación en las causas derivadas de organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público deberá estar dirigido por un Mediador con título de abogado, pudiendo participar como co-mediadores profesionales de otras disciplinas que integren el Cuerpo de Mediadores.

8º) Créase el Registro de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal, cuya función será la inscripción de quienes se encuentren habilitados para cumplir con esa tarea, y que deseen actuar en la Provincia participando en esta experiencia piloto. La inscripción tendrá carácter provisorio quedando a cargo del Superior Tribunal su control y supervisión.

Créase asimismo un Tribunal de Ética en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario de los mediadores aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

El Tribunal de Ética estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes designados por el Superior Tribunal de Justicia. El desempeño de todos los cargos será “ad honorem”.

9º) Créase la “Comisión de Seguimiento y Supervisión del Plan Piloto de Mediación”, integrada por un representante del Equipo de Coordinación del Proyecto, el Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, un representante de los organismos jurisdiccionales, un representante del Ministerio Público, un representante de la Asociación de Magistrados, y un representante de cada uno de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia, a los efectos de analizar el curso del programa.

10º) El Plan Piloto se llevará a cabo en los Centros de Mediación (CE.DE.ME) habilitados al efecto por el Superior Tribunal de Justicia para el caso de la mediación anexa, debiendo los Colegios de Abogados determinar su sede en el caso de implementarse la mediación conectada.

11º) La organización administrativa y la dotación de personal para las dependencias en el caso de la mediación anexa al Tribunal, serán dispuestas por el Superior Tribunal de Justicia.

12º) Apruébanse los “Principios Básicos y Procedimientos en el Desarrollo de la Mediación” que se incorporan como ANEXO A al presente Acuerdo; como así también el Reglamento del Registro de Mediadores del Superior Tribunal de Justicia que se incorpora como ANEXO B y el Código de Ética de los Mediadores, Sanciones Disciplinarias y Tribunal de Ética que se incorpora como ANEXO C.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, notifique, publique en el Boletín Oficial y en la Página Web del Poder Judicial, se de la más amplia difusión a los sectores involucrados y se cumpla la presente, dando fe de todo ello el Señor Secretario de Superintendencia y Administración.

Firman:

Dra. María del Carmen Battaini (Presidente)

Dr. Mario Arturo Robbio (Vicepresidente)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)

ANEXO A

PRINCIPIOS BÁSICOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS

La actuación del mediador deberá asegurar:

- a) Voluntariedad.
- b) Neutralidad.
- c) Confidencialidad.
- d) Comunicación directa entre las partes.
- e) Composición de los intereses.

Artículo 2.- PATROCINIO LETRADO

Las partes deberán contar con asistencia letrada en el proceso de mediación judicial.

Artículo 3.- PLAZO DE LA MEDIACIÓN

El plazo para la mediación judicial será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la recepción por el Centro de Mediación del formulario de derivación. Ese plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, debiendo dejarse constancia de esa circunstancia por escrito.

Artículo 4.- CONFIDENCIALIDAD

El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, los Mediadores y todo aquél que intervenga en la mediación tendrán el deber de confidencialidad. Excepcionalmente el Mediador deberá dejar de cumplir con este principio cuando, durante el transcurso del procedimiento, tome conocimiento de la existencia de un ilícito en contra de menores o violencia grave en perjuicio de los mismos.

Artículo 5.- COMPARECENCIA PERSONAL - REPRESENTACIÓN

Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Cuando existiere alguna imposibilidad física debidamente acreditada, las audiencias podrán realizarse en un espacio adecuado a esos fines o bien fijar una nueva. Las personas jurídicas comparecerán por medio de las autoridades estatutarias que se encuentren legitimadas judicialmente acompañando en su caso el poder con facultades suficientes, el que deberá presentarse en la primera audiencia de mediación.

PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- OPCIÓN POR LA MEDIACIÓN

Los organismos que participen de la experiencia piloto podrán invitar a las partes a someter la causa a mediación cualquiera sea el estado procesal de la misma. Asimismo cada una de las partes podrá solicitar al organismo derivador interviniente que el caso sea sometido a dicho procedimiento.

Artículo 7.- DERIVACIÓN A LA OFICINA DE MEDIACIÓN

Al momento de la derivación al Centro de Mediación el organismo derivador interviniente suspenderá el trámite del proceso. Los términos procesales se reanudarán una vez que sea notificada a las partes la resolución del mismo organismo que da por concluido el proceso de mediación.

El expediente permanecerá en la sede de la unidad judicial y sólo se remitirá el formulario de derivación.

Artículo 8.- PRIMERA AUDIENCIA

El Centro de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días de recibida la derivación, debiendo comunicar a las partes la designación del Mediador que va a intervenir, personalmente, o en el domicilio real y/o en el constituido, con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha designada, por cualquier medio de notificación fehaciente.

Artículo 9.- CONVOCATORIA

Las comunicaciones deberán contener los datos de identificación del expediente, del organismo derivador, de las partes y letrados, la indicación del día, hora y lugar de celebración de la audiencia y el nombre del Mediador; e irán acompañadas de un folleto de información acerca de la Mediación que ha de servir para obtener el consentimiento informado y a su vez para difusión.

Artículo 10.- INCOMPARECENCIA - DESISTIMIENTO

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, el Centro invitará a concurrir a una segunda audiencia en los mismos términos.

Si la/s partes no concurren en esta nueva oportunidad, o de hacerlo, manifiestan su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta donde se informará sobre las circunstancias apuntadas, que se remitirá al organismo derivador.

Sin perjuicio de ello, en cualquier estadio posterior del proceso, si el organismo derivador considera conveniente o bien si los abogados o las partes así lo solicitan, podrá intentarse nuevamente una instancia de mediación.

Artículo 11.- CANTIDAD DE AUDIENCIAS

Dentro del plazo establecido en el artículo 3ro. el Mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que resulten necesarias para el tratamiento y resolución del conflicto.

De todos estos actos deberá dejarse constancia por escrito, consignando su realización, fecha, hora, lugar y personas presentes; debiendo firmar el acta todos los intervinientes.

Artículo 12.- CONVOCATORIA A EXPERTOS

Las partes o el Mediador podrán requerir la participación de un experto. El mismo podrá ser propuesto por acuerdo de partes o designado por sorteo de las listas de peritos judiciales obrantes en el Poder Judicial.

En caso de que el experto se expida sobre un aspecto técnico y no se arribe a un acuerdo en la mediación, su trabajo podrá ser presentado al juicio siempre que las partes presten su conformidad.

Artículo 13.- FIN DE LA MEDIACIÓN SIN ACUERDO

Habiéndose iniciado una instancia de mediación, las partes y/o el Mediador podrán dar por terminada la misma en cualquier etapa de ese proceso.

Vencido el plazo de la mediación, se dará por terminado el procedimiento si no hay acuerdo de partes para prorrogarlo.

En ambos supuestos el Mediador labrará el acta correspondiente, con entrega de copias a las partes, y comunicará tal circunstancia a la unidad judicial derivadora mediante el formulario de devolución.

Artículo 14.- FIN DE LA MEDIACIÓN CON ACUERDO

De arribarse a un acuerdo total o parcial, se labrará un acta con los términos del mismo, que será firmada por las partes, sus abogados y el Mediador, quedando una copia en el Centro para su control interno.

El Mediador entregará un ejemplar del acta a cada una de las partes y el Centro de Mediación enviará una copia de ella al organismo de origen con el formulario de devolución. En caso de que el acuerdo no se cumpla y se inicie la ejecución, el juez informará tal circunstancia al Centro de Mediación para que tome conocimiento a los fines estadísticos y para ser puesto en conocimiento del Mediador interviniente.

Artículo 15.- HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO

El Centro de Mediación, remitirá el acuerdo al organismo correspondiente con el formulario de devolución, a los fines de su homologación. Si el Tribunal hiciere observaciones que impidieran la homologación, el acuerdo será devuelto al Centro para que en una nueva audiencia se subsanen las mismas o, en su caso, se de por terminado el proceso de mediación.

Artículo 16.- INTERVENCIÓN DEL ASESOR PUPILAR

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de menores o incapaces, se citará al Asesor Pupilar notificándolo con los mismos recaudos que a las partes. Si ese funcionario no compareciere al procedimiento de mediación, deberá expedirse previo a la homologación del acuerdo al que se hubiere arribado, para lo cual el Juez le correrá vista oportunamente.-

Artículo 17.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

El Mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los Jueces por el CPCCLRYM, dentro del término de tres (3) días de notificada su designación.

Para el tratamiento de la recusación se seguirá el trámite previsto por los arts. 31.2, 32 y 35 del citado código; y su resolución estará a cargo del Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, siendo la misma inapelable.

En caso de que sea aceptada la excusación o se considere procedente la recusación, se procederá a la designación de un nuevo Mediador.

Artículo 18.- LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Subsidiariamente y en lo que fuere compatible con la naturaleza de la mediación, se aplicarán las normativas procesales vigentes en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Firman:

Dra. María del Carmen Battaini (Presidente)

Dr. Mario Arturo Robbio (Vicepresidente)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)

ANEXO B

REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO DE MEDIADORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Art. 1: El Registro de Mediadores creado por esta Acordada funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2: El Registro de Mediadores se encontrará a cargo del Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, y tendrá las siguientes funciones:

- a) La inscripción de los mediadores, a cuyos fines requerirá las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen para desempeñarse como tales.
- b) La habilitación del legajo personal de los mediadores el que contendrá sus datos personales, título habilitante, certificado vigente de reincidencia, antecedentes sobre capacitación y perfeccionamiento, sanciones, bajas, registro de firma y sellos, y cualquier otro dato de interés relacionado con el ejercicio de la mediación.
- c) La confección de las listas de mediadores registrados, manteniéndolas actualizadas.
- d) La publicación y difusión de las referidas listas en los colegios profesionales, ámbitos académicos y organismos oficiales para su conocimiento general.
- e) Llevar el registro de firma y sellos de los mediadores.
- f) Controlar el cumplimiento del requisito de capacitación continua exigido a los mediadores.
- g) Promover, organizar e informar acerca de la realización de cursos de capacitación, actualización y especialización en la materia.
- h) Elaborar y publicar periódicamente estadísticas, estudios e informes respecto del funcionamiento de los centros de mediación, como así también de la marcha del programa de mediación.
- i) Registrar todo movimiento consistente en licencias, suspensión o cancelación de inscripciones.
- j) Llevar un Registro de Sanciones.

Art. 3: La habilitación para actuar como mediador será resuelta por el Juez del Superior Tribunal de Justicia a cargo del Equipo de Coordinación del Proyecto, previo informe fundado sobre el cumplimiento de los requisitos que lo habiliten como mediador, elevado por el Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Art. 4: La solicitud de inscripción como mediador deberá ser presentada por ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos mediante una nota acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7 de la presente Acordada.

Art. 5: Toda documentación deberá ser presentada mediante copia certificada por autoridad competente. Como requisito esencial para la procedencia de la inscripción deberá exhibirse original y copia del Título expedido por Universidad y el Certificado de capacitación en mediación.

Art. 6: Cumplido los requisitos y autorizada la inscripción, el Mediador quedará habilitado para el ejercicio de la mediación en ambos Distritos Judiciales.

ANEXO C

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS MEDIADORES, SANCIONES DISCIPLINARIAS Y TRIBUNAL DE ÉTICA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

TITULO I - CÓDIGO DE ÉTICA

ARTICULO 1º: Se adoptan las normas éticas que deberán cumplir los Mediadores en el ejercicio de su función. Ello, sin perjuicio de las existentes en cada profesión de origen ni excluyentes de otras reglas más estrictas que suscriban los propios Mediadores, como así también de la normativa disciplinaria vigente para aquellos Mediadores que pertenezcan a la planta de personal del Poder Judicial.

DE LOS DEBERES DE LOS MEDIADORES

ARTICULO 2º: En la audiencia inicial, el mediador deberá:

- a) Hacer conocer a las partes y terceros intervinientes, la naturaleza, características y reglas a las que se sujetará el proceso de mediación, como así también el papel y función que desempeña el Mediador, asegurándose la comprensión y consentimiento de los mismos.
- b) Informar a todos los presentes sobre el alcance y las excepciones a la regla de confidencialidad a las que estará sometido el procedimiento.
- c) Suscribir un CONVENIO de CONFIDENCIALIDAD para garantía y seguridad de los presentes. Esta obligación se extiende a cualquier otra persona que se incorpore durante el proceso.

ARTICULO 3º: El Mediador deberá mantener una conducta ecuánime y neutral ante las partes, despojada de prejuicios, debiendo generar confianza en el instituto de la mediación.

ARTICULO 4º: Los Mediadores y los integrantes del centro de mediación no podrán comentar el caso antes o después de la mediación, a excepción que la misma sea utilizada con fines de evaluación, investigación, estudio y/o aprendizaje; y a estos únicos efectos deberán ser autorizados por las partes intervinientes. En todos los casos deberá evitarse la identificación y/o características que hicieren reconocible la situación o las personas.

ARTICULO 5º: Toda documentación y material que se relacione con el proceso, será de carácter confidencial, como así también toda información que el Mediador reciba en sesión privada y no tenga autorización a transmitir a la otra parte.

ARTICULO 6º: Cuando el Mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento.

ARTICULO 7º: Constituye obligación del Mediador revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer que afecta su imparcialidad, a fin de que las partes consientan u objeten su continuación en el procedimiento de mediación.

ARTICULO 8º: El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el Mediador. El Mediador no debe tener interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá procurar que el convenio al que se arribe con su intervención no contraría la integridad del proceso. Llegado este caso, hará saber a las partes su inquietud y no podrá violar la norma de la confidencialidad. Deberá asegurarse que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

ARTICULO 9º: El Mediador deberá actuar con diligencia y eficacia a fin de lograr la pronta conclusión de la controversia.

ARTICULO 10º: Cuando exista en un proceso más de un Mediador, estos deberán intercambiar información entre ellos, y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o críticas sobre el proceso en presencia de las partes.

ARTICULO 11º: El Mediador sólo deberá aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado profesionalmente, de acuerdo al contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

ARTICULO 12º: El Mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado, tender hacia la excelencia profesional, asistiendo a los cursos de actualización profesional permanente que sean exigidos para mantener vigente la inscripción en el Registro de Mediadores del Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 13º: Los Mediadores deberán ejercer prudentemente la tarea de divulgación, publicidad y ofrecimiento del servicio de mediación. No pueden cobrar honorarios ni comisiones en el caso de la mediación anexa, y en el caso de la mediación conectada, los Mediadores no podrán cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer similares comisiones a quien les derive clientes, comprometiendo la imparcialidad a los fines de obtener casos.

ORGANOS DE APLICACIÓN

ARTICULO 14º: El Tribunal de Ética del Superior Tribunal de Justicia, creado en el artículo 8 de la presente acordada, se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario de los mediadores aplicando las sanciones que correspondan, las disposiciones de ésta y garantizando el debido derecho de defensa.

ARTICULO 15º: Se aplicarán supletoriamente las normas que provengan del Código de Ética de cada profesión.

TITULO II - SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 16º: Los Mediadores estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) Prevención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Suspensión de la inscripción.
- 4) Cancelación de la inscripción.

ARTICULO 17º: Denunciada la irregularidad, el Tribunal de Ética procederá a iniciar un sumario con intervención del inculpado y adoptará al efecto, las medidas que estimare adecuadas. El sumario deberá quedar terminado dentro de los treinta (30) días hábiles de iniciado.

ARTICULO 18º: Terminado el sumario, el Tribunal deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si la medida aplicable a su juicio, es la que corresponde conforme a lo dispuesto por el Art. 1 incs. 1 y 2 dictará la respectiva resolución de la cual dará inmediato conocimiento al interesado. Si no se expidiera el Tribunal en tiempo oportuno, o si no apelare el inculpado la sanción, o si se desestima el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 19º: Si terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Tribunal, fuere las sanciones enumeradas en los incs. 3 y 4 del artículo 1, elevará las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia que será quien en definitiva decidirá sobre la medida.

ARTICULO 20º: El Mediador podrá ser suspendido por incumplimiento, negligencia o mal desempeño de sus funciones, que perjudiquen el desarrollo o celeridad del procedimiento de mediación.

ARTICULO 21º: Serán causales de cancelación de la inscripción:

- a) No mantener la vigencia de los requisitos exigidos para su registro.
- b) La violación de los principios de confidencialidad o imparcialidad.
- c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros cuando involucren a las mismas partes.

ARTICULO 22º: Las sanciones previstas en la presente Acordada serán aplicadas, previo sumario, a pedido fundado de cualquiera de los órganos creados por esta Acordada, de los Consejos, Colegios o Asociaciones Profesionales o de cualquier particular que acredite interés legítimo, garantizándose el derecho de defensa.

ARTICULO 23º: En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un Mediador con motivo del ejercicio de su profesión debe darse conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, para que éste adopte las medidas que considere oportunas.

TITULO III – TRIBUNAL DE ETICA

ARTICULO 24º: Compete al Tribunal de Ética:

- 1) Conocer en las causas instruidas por irregularidades cometidas por los Mediadores en el ejercicio de su actividad como tal.
- 2) Aplicar las sanciones, cuando correspondiere, de prevención y apercibimiento.

ARTICULO 25º: Los miembros del Tribunal de Ética deberán excusarse cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a) Si tuviesen relación de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad con el infractor.
- b) Si fuesen acreedores, deudores o fiadores del Mediador o hubiesen sido denunciadores o denunciados, querellantes o querellados por la parte.
- c) Si hubiesen sido defensores, brindado servicio profesional o asesoramiento, o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- d) Si existiera una relación de amistad, enemistad, o cualquier otra causal que a su juicio les impusiera abstenerse de participar en el Tribunal por comprometer su imparcialidad.

PROCEDIMIENTO:

ARTICULO 26º: Recibida la causa, el Tribunal oír al Mediador inculpado y ordenará las medidas que estimare conducentes para mejor proveer. Tendrá treinta (30) días hábiles para concluir el sumario y emitirá pronunciamiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Las resoluciones del Tribunal podrán apelarse ante el Superior Tribunal de Justicia. En subsidio, regirán las normas del CPCCLRyM. Transcurrido el plazo fijado sin pronunciamiento, se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de la presente Acordada.

ARTICULO 27º: Toda sanción aplicada por el Tribunal de Ética deberá ser comunicada al Superior Tribunal de Justicia y registrada en el Registro de Mediadores.

RECURSOS

ARTICULO 28º: Todas las resoluciones del Tribunal de Ética son apelables con efecto suspensivo por ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado lo resuelto.

Firman:

Dra. María del Carmen Battaini (Presidente)

Dr. Mario Arturo Robbio (Vicepresidente)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)